

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones Nro. 100-03-10-01-0260 del 03 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Primero. Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente **200-165128-0006-2018**, donde obra el Auto N° 200-03-50-04-0103 del 05 de marzo de 2018, mediante el cual se impuso medida preventiva, se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental y se formuló pliego de cargos, tal como se describe a continuación:

*"...PRIMERO. IMPONER, la medida de APREHENSIÓN PREVENTIVA de las especies Roble (Tabebuia rosea) en cantidad de 17.62 m³ y Teca (Tectona grandis) en cantidad de 5.65m³, para un total de 23.27 M³, al señor **Mauricio Miguel Maussa Galván**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.041.261.226 de San Pedro de Urabá, en atención a que el material forestal no se encuentra amparado por Autorización de Aprovechamiento, Salvoconducto Único Nacional (SUN) y no tener registrado el Libro de Operaciones Forestales.*

*SEGUNDO. Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra el señor **Mauricio Miguel Maussa Galván**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.041.261.226 de San Pedro de Urabá, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora.*

*TERCERO. Formular contra el señor **Mauricio Miguel Maussa Galván**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.041.261.226 de San Pedro de Urabá, los siguientes pliegos de cargos:*

CARGO PRIMERO: Aprovechar madera de las especies Roble (Tabebuia rosea), en cantidad de 17.62 m³ y Teca (Tectona grandis) en cantidad de 5.65 m³, sin la respectiva Autorización, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Mover maderas de las especies Roble (Tabebuia rosea), en cantidad de 17.62 m³ y Teca (Tectona grandis) en cantidad de 5.65 m³, sin contar con Salvoconducto Único Nacional (SUN), en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.8 y 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO: No tener registrado ante la Autoridad Ambiental el Libro De Operaciones en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015..."

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Segundo. Acto administrativo notificado personalmente el día 28 de junio de 2018, al señor Mauricio Miguel Maussa Galván, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.041.261.226, en calidad de presunto infractor.

Tercero. Vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a la investigada para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Cuarto. Por medio del oficio N° 200-06-01-01-3960 del 10 de septiembre de 2018, se interpuso ante la Fiscalía Seccional Delegada para los Recursos Naturales, Denuncia por el delito de Abuso de Confianza como lo establece el Artículo 249 de la Ley 599 del 24 de julio del 2000, en contra del señor Mauricio Miguel Maussa Galván, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.041.261.226, en calidad de secuestre depositaria del material forestal decomisado preventivamente. El cual fue recibido con radicado 20180370153432 del 27 de febrero de 2018.

Quinto. El día 10 de septiembre de 2018, a través del oficio N° 200-06-02-01-1213, se remitió el expediente de la referencial a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015.

Sexto. Dando cumplimiento a lo anterior, se profirió el informe técnico de infracciones ambientales N°400-08-02-01-1093 del 15 de junio de 2020, el cual dispone:

Concepto Técnico Ambiental

Tabla 1. Determinación de motivos de tiempo modo y lugar.

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
Cargo primero	Aprovechar 17.62 m ³ de Roble y 5.65 m ³ de Teca sin los soportes de legalidad requeridos por la norma	Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día (rango mínimo), ya que se desconoce el tiempo transcurrido desde el aprovechamiento de los productos forestales hasta la acción de control por las autoridades ambientales.	Se desconoce el predio de procedencia del material forestal, la incautación sucedió en el establecimiento comercial Fábrica de muebles Dgala FULL, ubicado en la Cra 80 84A - 28, barrio pueblo nuevo, municipio de Carepa-Antioquia.
Cargo segundo	Movilizar 17.62 m ³ de Roble y 5.65 m ³ de Teca sin los soportes de legalidad requerido (SUN O SUNL)	Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día (rango mínimo), ya que se desconoce el tiempo transcurrido desde la movilización de los productos forestales hasta la acción de control por las autoridades ambientales.	Se desconoce el predio de procedencia del material forestal, la incautación sucedió en el establecimiento comercial Fábrica de muebles Dgala FULL, ubicado en la Cra 80 84A - 28, barrio pueblo nuevo, municipio de Carepa-Antioquia.
		Se impondrá una temporalidad de	

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Cargo Tercero	No registrar el libro de operaciones forestales ante la autoridad competente	cuatro (4), debido a que el infractor presenta una fecha de matrícula ante el RUES del 23 de noviembre de 2016. Por lo tanto, se asume que el registro del libro de operaciones no se realiza desde esa fecha hasta la fecha de acción de control realizada por las autoridades ambientales. Se adjunta copia del RUES.	El establecimiento comercial Fábrica de muebles Dgala FULL, está ubicado en la Cra 80 84A – 28, barrio pueblo nuevo, municipio de Carepa-Antioquia.
----------------------	--	---	---

EVALUACIÓN DE LA AFECTACION AMBIETAL Y/O RIESGO

Debido a que las infracciones cometidas por el señor **Mauricio Miguel Maussa Galván** identificado con cedula de ciudadanía No 1.041.621.266 de San Pedro de Urabá, se presentan como infracciones que se concretan en afectación ambiental (Aprovechamiento y movilización de productos forestales) y en riesgo (No registro del libro de operaciones forestales), se hace necesario la valoración de ambas variables basados en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se dictan otras determinaciones". De acuerdo a lo anterior se procede a determinar el grado de la afectación ambiental basada en la importancia de afectación ambiental y la evaluación del riesgo.

Valoración de la importancia de la afectación ambiental

El grado de afectación ambiental es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, se obtiene a partir de la valoración de los atributos de **INTENSIDAD, EXTENSION, PERSISTENCIA, RECUPERABILIDAD** y la **REVERSIBILIDAD**, los cuales determinan la importancia de la afectación basados en la siguiente formula:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

- I: Importancia de la afectación
- IN: Intensidad
- EX: Extensión
- PE: Persistencia
- RV: Reversibilidad
- MC: Recuperabilidad

Previo a la valoración de la importancia de afectación ambiental es necesario determinar los aspectos de **Identificación de las acciones impactantes, Identificación de los bienes de protección afectados e Identificación de los impactos** como se resaltan a continuación:

Identificación de las acciones impactantes.

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre él o sobre algún bien de protección. En este caso y basados en los criterios para identificación de acciones que generen afectación, de la "metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental" se identificaron las siguientes acciones impactantes:

1. Aprovechamiento de recursos forestales
2. Movilización de materiales forestales

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Se determinaron estas dos afectaciones puesto que cada una desde su accionar cumplen con alguno de los criterios establecidos en la metodología señalada anteriormente, como lo es el **deterioro del paisaje**, puesto que se está cambiando la estructura de la cobertura vegetal; **la sobreexplotación de recursos**, debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles e **incumplimiento con la normatividad ambiental**, por no contar con los permisos de aprovechamiento forestal.

Identificación de bienes de protección afectados.

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción.

Los bienes afectados con las acciones impactantes realizadas por el señor **Mauricio Miguel Maussa Galván** identificado con cedula de ciudadanía No 1.041.621.266 de San Pedro de Urabá, se resaltan en la **tabla 2**.

Tabla 2. Identificación de bienes de protección afectados.

Sistema	Subsistema	Componentes	Condiciones Biológicas	Bien Afectado
Medio Físico	Medio Biótico	Flora	B1. Flora	26. Arboles

Para este caso el bien afectado corresponde a **arboles** de las especies Roble y Teca, los cuales pertenecen al componente **flora**, incluido dentro del subsistema **Medio Biótico** y del **sistema Medio físico**.

Una vez se determinado los aspectos anteriores se procede con la valoración del grado de afectación ambiental, así como las circunstancias agravantes y atenuantes y la capacidad económica del infractor.

Valoración del grado de afectación ambiental.

Para dar continuidad con la valoración de la afectación ambiental relacionado con las infracciones realizadas por el señor **Mauricio Miguel Maussa Galván** identificado con cedula de ciudadanía No 1.041.621.266 de San Pedro de Urabá, se determinaron los atributos de intensidad, extensión, persistencia, recuperabilidad y reversibilidad presentadas en la **tabla 3**.

Tabla 3. valoración de atributos e importancia de la afectación ambiental.

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
Basada en la resolución 2086 de 2010				
Atributo	Valor	Ecuación	Valor Calculado	Criterio
Intensidad (IN)	1	$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$		El nivel de intensidad se tomó igual 1 debido a que no se determina la procedencia, se conocen los volúmenes (17.62 m ³ en elaborado de la especie Roble (<i>Tabebuia Rosea</i>) y 5.65 m ³ en elaborado de la especie Teca (<i>Tectona grandis</i>) que superan al de un aprovechamiento doméstico, y las especies aprehendidas preventivamente no tienen veda. Puesto que no se puede determinar qué tan desviado de la norma podría estar.
				La Extensión se le asignó un valor ponderado de 1, debido a que se desconoce el predio y por consiguiente el área de dónde se extrajo el material

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

EVALUACION AFECTACION AMBIENTAL				
Basada en la resolución 2086 de 2010				
Atributo	Valor	Ecuación	Valor Calculado	Criterio
Extensión (EX)	1		12	forestal, la incautación de este se realizó en el establecimiento comercial Fábrica de muebles Dgala FULL, ubicado en la Cra 80 84A – 28, barrio pueblo nuevo, municipio de Carepa-Antioquia.
Persistencia (PE)	3			La persistencia se valoró como 3, Debido a que la manifestación del efecto del aprovechamiento sobre el recurso flora se establece un plazo temporal entre seis (6) meses y cinco (5) años.
Reversibilidad (RV)	3			La reversibilidad se asumió como 3, debido a que los productos forestales aprovechados pueden ser regenerados de forma natural en un periodo de tiempo entre 1 (uno) y 10 años.
Recuperabilidad (MC)	1			Sobre la recuperabilidad se asumió como 1, debido a que el recurso flora explotado se puede recuperar por el establecimiento de plantaciones protectoras productoras o de reforestación de compensación en un periodo comprendido entre 6 meses o menor

El valor obtenido para la importancia de la afectación ambiental en este caso presenta un valor de 12 (**Tabla 3**), lo que significa que se presentó una afectación leve, de acuerdo con la calificación de la importancia de la afectación consagrada en la resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010 como se muestra en la **tabla 4**.

Tabla 4. Calificación de la importancia de la afectación.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos.	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		Moderada	21 - 40
		Severa	41 - 60
		Critica	61 - 80

Evaluación del riesgo

Aquellas infracciones que no se concreten en impacto ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial del efecto.

Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

- La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)
- La magnitud del potencial de la afectación (m)

En este caso se toma como riesgo potencial la infracción del no registro del libro de operaciones forestales ante CORPOURABA por parte del señor **Mauricio Miguel Maussa Galván** identificado con cedula de ciudadanía No 1.041.621.266 de San Pedro de Urabá, se determina como un riesgo potencial puesto que al no llevar control de los productos forestales utilizados en la fabricación de muebles, existe una probabilidad de que el señor Maussa esté utilizando Productos forestales violando el cumplimiento de la norma.

Para determinar la evaluación del riesgo, es necesario realizar la identificación de agentes de peligro y la identificación de potenciales afecciones asociadas, como se resalta a continuación:

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Identificación de agentes de peligro

En este caso en particular, la infracción cometida por el señor **Mauricio Miguel Maussa Galván** identificado con cedula de ciudadanía No 1.041.621.266 de San Pedro de Urabá, no se evidencia la presencia de agentes de peligro, por lo tanto, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial como lo estipula la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental.

Identificación de potenciales afectaciones asociadas.

Con la violación de la normatividad ambiental relacionada con el libro de operaciones establecida en el artículo 2.2.1.1.11.3 del decreto 1076 del 2015, por parte del señor **Mauricio Miguel Maussa Galván** identificado con cedula de ciudadanía No 1.041.621.266 de San Pedro de Urabá, se identificaron las potenciales afectaciones asociadas, señaladas en la **tabla 5**.

Tabla 5. Posibles afectaciones asociadas a la infracción.

Posibles Afectaciones	Argumento de Sustento
Degradación de hábitat y/o pérdida de la cobertura vegetal.	<p>Al no llevar un adecuado registro de los productos forestales utilizados para la fabricación de muebles se puede presentar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que se esté aprovechando productos forestales de áreas con alguna restricción. 2. Que se esté aprovechando especies forestales vedadas o catalogadas dentro de alguna categoría de amenaza a nivel nacional o global. 3. Que la autoridad ambiental no ejerza un control sobre los productos forestales aprovechados e imponga las medidas de manejo que permitan la sostenibilidad del recurso potencialmente afectado.

Magnitud potencial de la afectación (m)

Según la metodología establecida por el ministerio, la magnitud o nivel potencial o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la **tabla 6**.

Tabla 6. Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterios de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderada	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a que la valoración de la importancia de la afectación calculada para este caso fue de 12, la magnitud potencial de la afectación presenta un valor de 35, presentándose como un nivel potencial de impacto leve.

Probabilidad de ocurrencia (o)

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

La probabilidad de ocurrencia de la afectación para este caso se determina como media tomando un valor de 0.6, de acuerdo a la metodología establecida por el ministerio, debido a la capacidad técnico operativa que presenta la corporación ambiental para la detección de la ocurrencia de estos casos.

Determinación del riesgo

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas basados en la siguiente formula.

$$r = o * m$$

Donde:

r: riesgo

o: probabilidad de ocurrencia de la afectación

m: magnitud potencial de la afectación

Reemplazando tenemos:

$$r = 0.6 * 35 = 21$$

En los casos en que suceda más de una infracción que se concrete en afectación y riesgo, se procederá mediante el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar tales infracciones o riesgos.

Circunstancias agravantes y atenuantes

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Los agravantes que se consideran relevante corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, cómo se enuncia a continuación:

*de acuerdo con las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental del ministerio de medio ambiente, para el Señor **Mauricio Miguel Maussa Galván** identificado con cedula de ciudadanía No 1.041.621.266 de San Pedro de Urabá, se presentan las siguientes agravantes:*

- o Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros (0.15)*
- o Incumplimiento parcial o total de las medidas preventivas (0.2)*

*De acuerdo al informe técnico No 400-08-02-01 del 28 de diciembre de 2017, el señor **Mauricio Miguel Maussa Galván** identificado con cedula de ciudadanía No 1.041.621.266 de San Pedro de Urabá, afirma en el momento de la incautación preventiva del material forestal, que dicho material pertenece al grupo Agamenón de la policía de Carepa, la cual fue descargada en su local comercial para realizar unos trabajos de adecuación a los alojamientos de dicha entidad.*

En ese mismo sentido y de acuerdo al informe No 400-08-02-01-0689 del 20 de abril del 2018, al hacer seguimiento a los productos forestales decomisados preventivamente, estos desaparecieron de la fábrica de muebles Dgalla, lugar donde se había depositado la madera al incautarla preventivamente.

*En la presente evaluación no se presentan circunstancias atenuantes por parte del Señor **Mauricio Miguel Maussa Galván** identificado con cedula de ciudadanía No 1.041.621.266 de San Pedro de Urabá. por lo tanto, la valoración para atenuantes y agravantes se le asigna un valor de 0.35*

Capacidad socioeconómica de infractor

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En este caso el infractor es una persona natural, que no se encuentra registrada en el sistema de selección de beneficiarios para programas sociales (SISBEN), de igual forma no se pudo determinar su nivel socioeconómico, por lo tanto, se aplicará el valor mínimo para la capacidad socioeconómica del señor **Mauricio Miguel Maussa Galván** identificado con cedula de ciudadanía No 1.041.621.266 de San Pedro de Urabá, el cual corresponde a **0.01**

Calculo tasa compensación ambiental

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se realizan los cálculos a compensar por el volumen de madera aprovechada.

Se aclara que el volumen decomisado preventivamente, hace referencia a 17.62 m³ en elaborado de la especie Roble (*Tabebuia Rosea*) y 5.65 m³ en elaborado de la especie Teca (*Tectona grandis*), cabe resaltar que la especie Roble por lo general es encontrada en áreas de regeneración natural en potreros de la región, mientras la especie Teca, es una especie introducida, es decir no es una especie asociada a los bosques naturales tropicales. Por lo que el cálculo de tasa compensatoria se asimilara a árboles aislados de la primera especie provenientes de regeneración natural fuera de la cobertura del bosque natural; Para realizar el cálculo de la tasa compensatoria, el volumen elaborado aprehendido preventivamente se multiplica por dos para obtener el volumen de madera en pie o volumen bruto comercial a aplicar en la tabla de cálculo (**Tabla 7**).

Tabla 7. Cálculo de tasa de compensación de forestal

Expediente	200-16-51-20-0006-2017	Fecha Cálculo	8/06/2020
Usuario	Mauricio Miguel Saussa Galván	Municipio	Carepa

$$TAFMI = TM \times FRI$$

$$FRI = CUM \times N \left(\frac{CDRB - CCE - CAA}{3} \right)$$

$$CDRB = 2 - CEB$$

$$CEB = \frac{ATBN - ATAP}{ATJ}$$

El uso de ésta hoja se realiza para el cálculo de mas de 10 especies y/o para técnicos con mayor conocimiento de las variables de la tasa a calcular

Tarifa Mínima	\$	31.586
CUM		0,5
N		0
CEB		0,346427903
CDRB		1,653572097
CAA		1,4

Nombre comu	Nombre científico	Valor CCE	V m ³ Bruto a otorga	Tasa por especie (\$/m ³ en bruto)	Monto a paga
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	1,7	35,24	\$ 25.024	\$ 881.859
MP = Σ(TAFMI x Vopt)			35,24		\$ 881.859

De acuerdo a la tabla anterior, el señor **Mauricio Miguel Maussa Galván** identificado con cedula de ciudadanía No 1.041.621.266 de San Pedro de Urabá, deberá realizar un pago compensatorio a CORPOURABA de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS colombianos (\$881.859 COP), por la infracción de aprovechamiento de 17.62m³ de Roble (*Tabebuia rosea*).

Conclusiones:

Atendiendo a la solicitud realizada por la oficina jurídica de realizar calificación de faltas mediante informe técnico detallado conforme al artículo 2.2.10.1.1.3 del decreto 1076 de 2015 a efectos de determinar responsabilidades del señor **Mauricio Miguel Maussa Galván** identificado con cedula de ciudadanía No 1.041.621.266 De San Pedro de Urabá, se procede a determinar los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, resultando lo siguiente:

- En cuanto al modo, esta relacionado con el aprovechamiento, movilización de especies forestales, así como a la no inscripción del libro de operaciones ante la autoridad ambiental
- En cuanto al tiempo, se determinaron temporalidades mínimas para los Cargos de aprovechamiento y movilización por desconocer el tiempo en el cual fue aprovechado el material forestal hasta el tiempo de incautación preventiva, por su parte el cargo de no

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

inscripción del libro de operaciones se tomo la temporalidad de 4, debido a que el registro de la empresa Dgala Full, representada por el señor Maussa, se encuentra desde el año 2016 ante cámara y comercio.

- o *En cuanto lugar, para cargos de aprovechamiento y movilización, se desconoce el lugar de procedencia del material forestal decomisado preventivamente, mientras que para el cargo de no inscripción del libro de operaciones, el decomiso preventivo se realizó en el establecimiento comercial Fábrica de muebles Dgala FULL, está ubicado en la Cra 80 84A – 28, barrio pueblo nuevo, municipio de Carepa-Antioquia.*

Se determinó que las infracciones cometidas por el señor Maussa, se concretaron como afectación ambiental y como riesgo por lo tanto se valoraron estas dos variables obteniendo como resultados lo siguiente:

- o *Se obtuvo una valoración de la importancia de la afectación ambiental de acuerdo a los atributos de Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad, de 12, lo que se traduce en una afectación ambiental Leve.*
- o *Al identificar los agentes de peligro, las potenciales afectaciones asociadas, la magnitud potencial de la afectación y la probabilidad de ocurrencia, se obtuvo una valoración del riesgo de 21.*

la valoración para atenuantes y agravantes se le asignó un valor de 0.35, debido a que se presentaron dos agravantes por parte del infractor relacionadas con Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros y el incumplimiento parcial o total de las medidas preventivas, en cuanto a atenuantes, en este caso, las infracciones no presentaron este tipo de circunstancias.

En cuanto a la capacidad socioeconómica del infractor, fue imposible determinarla a través de medios de consulta como el sistema de selección de beneficiarios para programas sociales (SISBEN), o de forma directa con el infractor, por lo tanto, se le asignó el valor mínimo correspondiente a 0.01.

*El señor **Mauricio Miguel Maussa Galván** identificado con cedula de ciudadanía No 1.041.621.266 de San Pedro de Urabá, deberá realizar un pago compensatorio a CORPOURABA de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS colombianos (\$881.859 COP), por la infracción de aprovechamiento de 17.62m³ de Roble (Tabebuia rosea)*

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Que la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que “la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental “ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”. Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que “contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que “en los aspectos no

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones...”

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que “Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Que con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, procederá esta entidad a DECLARAR ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. APERTURAR periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio que se cursa en contra del señor **MAURICIO MIGUEL MAUSSA GALVÁN**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.041.621.266, con el fin de practicar las pruebas que permitan determinar si le acaece responsabilidad administrativa por los cargos formulados mediante Auto N° 200-03-50-04-0103 del 05 de marzo de 2018.

Parágrafo. El término establecido en el presente artículo es por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, el cual será prorrogable hasta por sesenta (60) días, previo concepto técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. OTORGAR valor probatorio a los siguientes documentos obrantes en el expediente 150-165128-0006-2018:

- Oficio N° 400-34-01.66-7016 del 18 de diciembre de 2017, allegado por la Policía Nacional
- Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0129059 del 14 de diciembre de 2018.

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

- Informe Técnico de infracciones ambientales N°. 400-08-02-01-2442 del 28 de diciembre de 2017.
- Informe Técnico de seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente N° 400-08-02-01-0544 del 2 de abril de 2018
- Informe Técnico Seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente N° 400-08-02-01-0689 del 20 de abril de 2018.
- Oficio N° 200-06-01-01-3960 del 10 de septiembre de 2018, denuncia por abuso de confianza
- Oficio N° 200-06-02-01-1213 del 10 de septiembre de 2018. Calificación de faltas.
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-1093 del 15 de junio de 2020.

ARTICULO TERCERO: Surtido el término consagrado en la ley del periodo probatorio, este se entiende cerrado y se dispondrá con la etapa siguiente consagrada en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente actuación al señor **Mauricio Miguel Maussa Galván**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.041.621.266, o su apoderado debidamente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TULIA IRENE RUIZ G

TULIA IRENE RUIZ GARCIA
Jefe de la Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina	Correo electrónico	14 de julio de 2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz García	<i>TULIA IRENE RUIZ G</i>	14-07-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.